

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General número 7/2012, de doce de julio de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito para la resolución, en ejercicio de competencia delegada, de los incidentes de inejecución relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo en contra del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, o de su acto de aplicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NUMERO 7/2012, DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA RESOLUCION, EN EJERCICIO DE COMPETENCIA DELEGADA, DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCION RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN CONTRA DEL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, O DE SU ACTO DE APLICACION.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 12/2009, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del dieciséis de enero de dos mil doce, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, en la inteligencia de que entre dichos incidentes de inejecución se encuentran los relativos al cumplimiento de las sentencias en las que se concedió el amparo en contra del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete;

TERCERO. De los datos reportados al treinta y uno de marzo de dos mil doce por la Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que relacionados con el tema antes mencionado, existían treinta y dos mil setecientos cincuenta y seis amparos radicados en los Juzgados de Distrito de la República Mexicana, de los cuales veintiocho mil trescientos sesenta y uno ya habían sido resueltos, mientras que cuatro mil trescientos noventa y cinco estaban pendientes de resolverse; asimismo, en los Tribunales Colegiados de Circuito existían un total de tres mil novecientos cuarenta y dos amparos directos, de los cuales tres mil setecientos once se habían resuelto, y doscientos treinta y uno estaban pendientes de resolución, y

CUARTO. Con el objeto de que la ejecución de las sentencias concesorias sea oportuna, y se evite en la medida de lo posible que una gran cantidad de las mismas dé lugar a incidentes de inejecución de sentencia que se remitan para el conocimiento de este Alto Tribunal, en perjuicio del derecho de acceso efectivo a la justicia garantizado en el artículo 17 de la Constitución General, se estima conveniente emitir el presente Acuerdo General para precisar los términos en los que los Tribunales Colegiados de Circuito deben, en ejercicio de su competencia delegada, pronunciarse al conocer de los incidentes de inejecución relativos al cumplimiento de las sentencias en las que se haya concedido el amparo en contra del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de un incidente de inejecución de sentencia relativo al cumplimiento de una sentencia de amparo en la que se haya declarado la inconstitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, o de su acto de aplicación, deberán verificar que el Juez de Distrito del conocimiento haya llevado a cabo el procedimiento de ejecución, conforme a lo siguiente:

1. Se deberá haber precisado el monto a devolver al quejoso considerando el transferido de la subcuenta respectiva por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación, para lo cual el propio Juez de Distrito debió requerir al Subdirector General de Recaudación Fiscal del referido Instituto, a efecto de que indicara en un plazo de tres días hábiles el monto por el cual se realizó dicha transferencia;
2. Una vez que el Subdirector General de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores haya certificado e informado al Juez de Distrito el monto referido en el numeral que antecede, mediante notificación personal, se debió correr traslado a la quejosa con la documentación en la que conste dicho monto, para que en un plazo de diez días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, incluidos los datos de la cuenta bancaria a la cual se le podrían transferir los recursos respectivos, apercibida que de no estar conforme con el monto determinado se abriría a trámite el incidente innominado correspondiente, y
3. En el caso de que la parte quejosa haya manifestado de manera expresa su conformidad; haya omitido pronunciarse en el plazo señalado y, por ende, se presuma su conformidad, o bien haya quedado firme el monto fijado en el respectivo incidente innominado, el Juez de Distrito deberá haber realizado los requerimientos siguientes:
 - 3.1. Al Subdirector General de Recaudación Fiscal, y al Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como superior jerárquico, con el objeto de que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído correspondiente, acredite haber solicitado al Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones del Servicio de Administración Tributaria, que autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del referido Instituto, de las cantidades que debe devolver a la parte quejosa;
 - 3.2. Al Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal, así como a su superior jerárquico, el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, ambos del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la solicitud indicada en el anterior numeral 3.1., autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del monto que debe devolverse;
 - 3.3. Al Tesorero de la Federación, así como a su superior jerárquico, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la autorización precisada en el numeral 3.2. que antecede, entregue al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores las cantidades que le fueron previamente transferidas de la subcuenta de vivienda del quejoso, en términos de lo previsto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y
 - 3.4. Al Subdirector General de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a su superior jerárquico, Director General del referido Instituto, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la transferencia de recursos indicada en el anterior numeral 3.3., en una sola exhibición, entregue al quejoso las aportaciones patronales respectivas.

La presunción de conformidad señalada en el encabezado de este numeral 3. no afecta los derechos de la quejosa para que, en su caso, mediante las vías procesales y en los términos legales, controvierta el monto precisado por el Subdirector General de Recaudación Fiscal del citado Instituto.

SEGUNDO. Si al conocer de un incidente de inejecución materia de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que no obstante haberse seguido el procedimiento de ejecución a que se refiere el Punto anterior, subsiste el incumplimiento de la sentencia respectiva, deberá:

1. Ordenar en el proveído inicial que dicte el Magistrado Presidente, notificar nuevamente a la autoridad vinculada al cumplimiento del fallo protector, así como a su superior jerárquico, que sean responsables del incumplimiento de alguna de las etapas referidas en el Punto Primero del presente instrumento normativo, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para que acrediten ante el Juzgado de Distrito y ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de los actos que les correspondan, apercibidas de que, en caso de no cumplir con el fallo protector, se remitirá el expediente a este Alto Tribunal para la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Dicho proveído deberá remitirse por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

2. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido, el cual contará con quince días hábiles para presentar ante el Tribunal el respectivo proyecto de dictamen, en el que proponga:
 - 2.1. La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria, cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en el citado Punto Primero de este Acuerdo General;
 - 2.2. La devolución del expediente al Juzgado de Distrito del conocimiento, cuando ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito se presenten documentos que, se estime, acreditan el cumplimiento del fallo protector;
 - 2.3. Declarar sin materia el incidente de inejecución, cuando el Juez de Distrito del conocimiento notifique al Tribunal Colegiado de Circuito que ha tenido por cumplida la sentencia concesoria, y
 - 2.4. Vencido el plazo referido en el encabezado de este numeral, sin que las autoridades vinculadas hayan cumplido con las actuaciones que les correspondan, y corroborado el debido seguimiento del procedimiento previsto en el Punto Primero del presente Acuerdo General, remitir el expediente a este Alto Tribunal.

Dicho dictamen deberá remitirse incluso por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se considerará que existen elementos para tener por cumplido el fallo protector y, por ende, ordenar la devolución de los autos en términos del numeral 2.2. del anterior Punto Segundo, cuando se presenten por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada del documento denominado "*Comprobante de transferencia electrónica del saldo de la subcuenta de vivienda 97*", expedida por el Gerente de Servicios Legales de dicho Instituto, en el que se certifique que a la referida cuenta se ha transferido un monto equivalente al monto a devolver para tener por cumplido el núcleo esencial del derecho fundamental violado; en la inteligencia de que el Juez de Distrito del conocimiento dará vista a la parte quejosa con el referido comprobante para que manifieste lo que a su derecho convenga, y si en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación respectiva aquélla no se inconforma, se tendrá por cumplido el fallo protector, y
2. En el supuesto de que acredite fehacientemente que no localizó al quejoso en el domicilio que proporcionó para efectos del juicio de amparo, y aquél no proporcionó por conducto del Juzgado de Distrito del conocimiento una cuenta bancaria para realizar la transferencia respectiva o, habiéndolo hecho, se acreditó por dicho Instituto que no se encuentra activa y, por ende, el sistema electrónico respectivo rechazó la transferencia correspondiente, se considerará como documento idóneo para acreditar el cumplimiento del fallo, la orden de pago electrónico denominada "*Dispersión Automatizada de Pagos (DAP)*" a nombre del quejoso; en la inteligencia de que el propio Juez de Distrito deberá ponerla a su disposición y, previa copia certificada que se deje para constancia en autos, la entregará al quejoso o a su representante legal.

CUARTO. Una vez recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un incidente de inejecución relativo al cumplimiento de una sentencia de amparo en la que se haya declarado la inconstitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del referido Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, o de su acto de aplicación, se dictará proveído presidencial en el que:

1. Se verifique que se haya seguido el respectivo procedimiento de ejecución;
2. En caso contrario, se ordene la reposición del procedimiento y, en consecuencia, quede sin efectos el dictamen que haya emitido el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, y
3. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Punto Primero del presente instrumento normativo, se admitirá el incidente respectivo, se turnará al Ministro que corresponda y se ordenará a la Secretaría General de Acuerdos elaborar el proyecto de resolución que se acompañará a dicho acuerdo, para que una vez aprobado por el Ministro Ponente, sea listado para la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su recepción en este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en el Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 12/2009.

QUINTO. Si antes de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que corresponda analizar un incidente de inejecución materia de este Acuerdo General, se reciben constancias que acrediten el cumplimiento de alguna de las etapas del procedimiento indicado en su Punto Primero o del fallo protector, previo dictamen del Ministro Ponente, mediante acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal se remitirán los autos al Juzgado de Distrito del conocimiento para que continúe dicho procedimiento, en la inteligencia de que el referido incidente se mantendrá en el archivo provisional y se dará de baja una vez que en aquél se tenga por cumplido el fallo protector.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La dirección electrónica a la que los Tribunales Colegiados de Circuito remitirán el proveído y el dictamen referidos en el Punto Segundo de este instrumento normativo será la que se indique en la circular que al efecto emita la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO. Los incidentes de inejecución materia de este Acuerdo General radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a su entrada en vigor, en los que se acredite el cumplimiento de alguna de las etapas iniciales del procedimiento precisado en su Punto Primero o el cumplimiento de la sentencia respectiva, deberán devolverse al Juez de Distrito de origen para su continuación, mediante proveído presidencial.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Juan N. Silva Meza.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NUMERO 7/2012, DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA RESOLUCION, EN EJERCICIO DE COMPETENCIA DELEGADA, DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCION RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN CONTRA DEL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, O DE SU ACTO DE APLICACION, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil doce.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de diecinueve fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original del Acuerdo General Plenario 7/2012, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil doce.- Rúbrica.